

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 3 de diciembre de 2020. A despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole además que, se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por el abogado NICOLÁS CARDOZO RUÍZ, esto es, nicolascardozoruiz@gmail.com, en la página web "<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> verificándose que la misma ha sido reportada; de igual manera, se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 1451

Palmira, Valle del Cauca, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Sucesión Intestada – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00287-00
Demandante:	Doris Esperanza Ruíz Lenis y Otros
Causante:	Mónica Lenis

I. Asunto:

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto n.º 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que, en lo concerniente al poder otorgado por el heredero determinado, el señor JOSE VICENTE HURTADO LENIS, el mismo no viene suscrito tanto por el que lo confiere como por el que lo acepta; en tal sentido, deberá allegar, al plenario el respectivo documento debidamente diligenciado. de otro lado, No hay claridad en el punto 5º del acápite denominado "V. DECLARACIONES", pues enuncia que pretende adelantar la sucesión de la señora MÓNICA LENIS y del señor JULIO HURTADO LÓPEZ, siendo que en el poder y hechos solo hace mención a la causante MÓNICA LENIS. Si bien allegó un inventario de los bienes de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, se vislumbra que nada dijo de los bienes que corresponden a la sociedad conyugal, conforme lo dispone el numeral 5º, artículo 489 del C.G.P.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado NICOLÁS CARDOZO RUÍZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MCVO-PROYECTÓ
LP-REVISÓ

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 66 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 4 DE DICIEMBRE DEL 2020

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831c29a8b73148ed1ddd564b05ce7409a15ed52d6bb1084f5a5a5d869943dbc1**
Documento generado en 03/12/2020 06:01:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>